

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, lleado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde), acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos, ha determinado trasladarse á Lequeitio el dia 10 del corriente, con objeto de tomar baños de mar.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde), acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos, salió del Real Sitio de San Ildefonso á las cuatro de la tarde del dia de ayer (9) llegando al de San Lorenzo á las siete y media sin novedad en su importante salud.

Por la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio se comunica á esta Presidencia la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«Enterada de cuanto ha espuesto el Intendente general gefe superior de la administracion de mi Real Casa y Patrimonio, acerca de si era ó no dudoso que en la ley de 12 de mayo de 1865 estuviese comprendido el capital de la indemnizacion que al mismo Real Patrimonio correspondia como partícipe lego en diezmos; y aunque nunca fué mi Real ánimo que se incluyeran en la cesion, origen de dicha ley, las rentas, frutos, pensiones, alhajas, efectos públicos, ni ninguno de los valores que pudieran pertenecerme fuera de los bienes raíces, muebles y semovientes, y de los censos á bienes raíces anejos que por acto libérrimo y espontáneo de mi voluntad quise que se desamortizaran; esto no obstante, para que desaparezca toda duda, y para que nunca ni por causa de mi privado y personal interés se infiera gravámen á los intereses generales de la Monarquía; movida de mi constante anhelo por el bienestar de mis leales súbditos, y tambien de mi espontánea y libérrima voluntad, he venido en declarar que renuncio y hago donacion á favor de la Hacienda pública de cualesquiera derechos que pudieran y debieran sostenerlos que creyesen que el capital de los diezmos no se hallaba sujeto á la des-

membracion para el Estado del 75 por 100, y que en tal concepto, y teniéndolo como cedido ó incluso por mí en la donacion que fué causa de la ley citada de 12 de mayo de 1865, lo consideren adjudicable al Estado para los fines que la misma ley determina. El Intendente general de mi Real Casa y Patrimonio cuidará de que se cumpla por quienes correspondan esta mi Real voluntad y definitiva declaracion.

Dado en Palacio de San Ildefonso á veinte de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está firmado de la Real mano.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1868.—Carlos Marfori.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision para la ejecucion de la ley de 12 de mayo de 1865.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la construccion de un canal derivado del rio Tajo, en la provincia de Toledo, con objeto de regar los terrenos próximos á Talavera de la Reina;

Vistos los planos, presupuestos y demas documentos que constituyen el proyecto presentado.

Oidos los dictámenes emitidos acerca del mismo por el Ingeniero y Gobernador de la provincia, asi como los del Consejo provincial y Junta de Agricultura Industria y Comercio;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, teniendo en consideracion el informe dado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se otorga á don Fermin Abella, don Juan Taltavull y don Zenon Gomez la autorizacion definitiva que han solicitado para construir á sus espensas, y con sujecion á los planos aprobados, el canal de riego llamado de Talavera, cuyo presupuesto asciende á 750.000 escudos, entendiéndose hecha esta concesion en los términos y con los derechos y obligaciones que se espresan en los siguientes artículos.

2.º Se declaran de utilidad pública las

obras del canal para todos los efectos que la legislacion vigente establece.

1.º La dotacion de agua del mismo canal será de cuatro metros cúbicos por segundo, tomados del Tajo, y se destinan al riego de 6100 hectáreas.

2.º El punto de derivacion será el conocido con el nombre de *Vado del Chorre-ro*, segun se designa en el proyecto aprobado.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al citado proyecto, pero fortificando los lados de la presa como propuso el Ingeniero Gefe de la provincia de Toledo, dejando un portillo para la flotacion y colocandó tres vertederos de superficie en los puntos señalados en el plano, acompañados de trozos revestidos del canal que solo tengan la altura necesaria para dar paso á los cuatro metros cúbicos de agua, vertiéndose por aquellos el volúmen escedente á esa cantidad.

4.º La altura de la presa será de un metro sobre las aguas ordinarias del rio y se refrirá á un punto fijo del exterior, que sirva siempre de comprobacion.

5.º Se estudiará nuevamente el paso del Alberche, practicando las nivelaciones necesarias para ver si es posible sustituir el sifon propuesto con un puente acueducto y presentando á la aprobacion el proyecto correspondiente.

6.º La construccion de las obras no podrá durar mas de tres años, á contar del dia en que se dé principio á ellas.

7.º Esta concesion caducará si no llegan á principiarse los trabajos del canal dentro del término de un año, contado desde la fecha de este Real decreto.

8.º Los concesionarios estarán obligados á construir de su cuenta las acequias que se fijan en el proyecto, y solo podrán utilizar los privilegios que la ley de 3 de agosto de 1866 les concede sobre las tierras regables, cuando hayan llevado hasta ellas el riego del canal.

9.º Los mismos concesionarios depositarán en la Caja general de Depósitos, dentro de un plazo de 15 dias, el 1 por 100 del presupuesto de las obras como en garantia del cumplimiento de estas condiciones; y si no lo verificasen se declarará nula y sin efecto esta concesion.

10.º Tendrán los concesionarios derecho á percibir de los regantes el cánón máximo de 1903 millonésimas de escudo por cada metro cúbico de agua que reciban á la entrada de sus propiedades, equivalente á 30 escudos por hectárea.

11.º El riego se entenderá á razon de medio litro por segundo para cada hectárea.

12.º Esta concesion, conforme al artículo 236 de la ley de 3 de agosto de 1866, se entiende hecha por un plazo de 99 años desde la fecha en que las obras se hallen terminadas, trascurrido el cual las tierras quedarán libres del pago del cánón y pasará á la comunidad de regantes el dominio colectivo de las presas, acequias y demas obras exclusivamente precisas para los riegos.

13.º Los saltos de agua y demas aprovechamientos industriales que el canal proporcione, compatibles con el riego, serán á perpetuidad propios de los concesionarios.

14.º Los concesionarios se someten desde luego, no solo á todas las condiciones que establece la ley de 3 de agosto de 1866 para esta clase de aprovechamientos de aguas, sino á las que se marquen en el reglamento que ha de dictar el Gobierno de S. M. para el cumplimiento y ejecucion de aquella ley.

15.º Se reconocen en cambio á favor de los constructores del canal de Talavera todos los derechos, privilegios y beneficios que á las empresas de canales de riego se hallan concedidos en dicha ley y en las demas disposiciones vigentes relativas á obras públicas.

16.º Las obras se ejecutarán bajo la inmediata inspeccion facultativa del Ingeniero Gefe de la provincia ó del que el Gobierno se sirva designar con este objeto.

17.º Las cuestiones que sobre el cumplimiento de esta concesion se susciten entre la Administracion y los concesionarios serán decididas por los tribunales contencioso-administrativos.

Dado en Palacio á 1.º de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REALES ORDENES.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Los datos oficiales que el Gobierno recibe diariamente acerca de la actual cosecha de cereales en todas las provincias de la Monarquía inducen á creer que el resultado, sin ser en conjunto tan deplorable y angustioso como aparece en localidades determinadas, está lejos de bastar á las necesidades genera-

les de la siembra y del consumo. Los pueblos y las provincias, con celo muy laudable, acuden á remediar en la parte posible los males de la escasez, acordando empréstitos y promoviendo en su esfera de acción obras en que puedan emplearse los millares de personas que fiaban sus medios de vivir á las faenas y á los rendimientos de la agricultura. El Gobierno, que ni un instante ha apartado la vista de la grave cuestión de subsistencias desde que empezó á dibujarse en el árido aspecto de los campos, tomó desde luego acuerdos eficaces relativos á la libertad de importar y á la prohibición de exportar sustancias alimenticias, y en ellos persevera en tanto que dure la triste necesidad á que obedecen; se propuso igualmente dar latitud y desarrollo á obras de utilidad pública, y al efecto se emprendieron y prosiguieron por Administración muchas carreteras de largo tiempo aprobadas y ávidamente pedidas por los pueblos; y como el presupuesto ordinario no bastase para satisfacer tan perentorias atenciones, las Cortes del Reino con elevado patriotismo, votaron un crédito extraordinario que ha permitido continuar obras comenzadas y disponer otras en aquellas comarcas donde mas se hace sentir la falta de cosecha y de recursos. Es, pues, indispensable que se mantengan fijas la consideración y la paternal mirada del Estado en las clases desvalidas, para atenuar, ya que no sea posible neutralizar del todo, los efectos de una escasez á que la Providencia Divina se dignará poner término, recompensando con futuras abundantes cosechas así la noble resignación y el honrado trabajo de los menesterosos, como el concurso de los propietarios y los esfuerzos de las corporaciones provinciales. Para el ejercicio de 1868 á 1869, el presupuesto de Obras públicas hállase encerrado en los mismos estrechos límites que el del año anterior; la cifra señalada para este servicio responde en gran parte á obligaciones contraídas bajo la imperiosa necesidad de favorecer á las clases trabajadoras; no de otra suerte en el año económico que acaba de terminar han podido destinarse á esta interesantísima atención cantidades muy superiores á las presupuestas, conllevando así las dificultades de la cuestión de subsistencias. No es dado, pues, al Gobierno llegar en la preparación y subasta de obras nuevas al punto que su buen deseo le aconseja; pero tampoco vacila en proceder á la construcción de algunas líneas de carreteras, sin suspender las empezadas, distribuyéndolas atinadamente en las diversas provincias con relación al número de trabajadores necesitados y á las circunstancias de localidad, contando con que en su día, si fuere preciso, las Cortes se servirán otorgar nuevos recursos para ampliar el crédito del año y los efectos de su humanitario y utilísimo destino.

En esta previsión, y sin perjuicio de emprender desde luego las obras que quepan en la medida de las cantidades hoy disponibles, conviene que sin levantar mano se ocupen los delegados de este Ministerio, á quienes corresponda, en estudiar la situación de cada provincia bajo el punto de vista de las obras públicas y de las clases que han menester el trabajo del día para subsistir; que se completen los estudios de carreteras pendientes de algún trámite ó formalidad; que se promueva el estudio de las nuevas líneas de evidente utilidad, á fin de que en breve plazo puedan adjudicarse en pública subasta con sujeción á proyectos y presu-

puestos aprobados y á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos, si no todas, gran parte de las obras reclamadas, sin perjuicio de que por Administración se ejecuten algunas de corto valor y tan solo cuando así exigiere la necesidad en determinado caso y localidades. Para llevar á cabo estos propósitos en beneficio de los pueblos, y sobre todo de las clases menos acomodadas, por que tan vivamente se interesa el maternal corazón de S. M., la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver

Primero. Que por esa Dirección general de Obras públicas se adopten las disposiciones oportunas para adjudicar en pública subasta, con arreglo á los proyectos y presupuestos aprobados, todas las obras de carreteras que puedan emprenderse con los recursos ordinarios consignados en la ley de Presupuestos vigentes, dando preferencia á las carreteras que atraviesan provincias ó localidades onde haya mayor necesidad de proporcionar ocupación á las clases trabajadoras, y procurando, despues de atender á este primer interés, que las nuevas obras sirvan para continuar y completar las vias de comunicación que estén empezadas en la actualidad.

Segundo. Que se prosigan con mayor actividad por esa Dirección los proyectos de carreteras que se hallen sin terminar, y que se emprenda el estudio de nuevas líneas con arreglo á las bases que preceden, adoptando por sí ó proponiendo en su caso á S. M. cuantas medidas crea oportunas para poder dar el mas útil y acertado empleo á los recursos ordinarios del presupuesto, á los extraordinarios que en su día puedan votar las Cortes, y á los que por virtud de empréstitos, para que están autorizadas, tengan á bien destinar á tan laudable objeto las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 30 de julio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en uso de la autorización conferida al Gobierno por el Real decreto, hoy ley, de 29 de diciembre de 1866, y de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar hasta el 20 de abril de 1870 el plazo fijado para la construcción del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en uso de la autorización conferida al Gobierno por el Real decreto, hoy ley, de 29 de diciembre de 1866, y de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar hasta el 3 de octubre próximo el plazo fijado para la construcción del trozo comprendido entre esta corte y los campos Eliseos, del ferro-carril servido con fuerza animal, de Madrid á la Concepción con un ramal á los Docks.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 1.º de agosto de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Obras públicas.

TERCERA SECCION.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Excmo. señor Regente de esta Audiencia, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 22 de mayo, lo que sigue.—El señor Ministro de Hacienda dice hoy á los Gobernadores de provincia lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la circulación de valores ilegales que con el nombre de pagarés quedanes, y otros han puesto en circulación algunos establecimientos particulares ó casas de comercio en varias plazas del reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado: Primero, que se circulen á las plazas citadas las Reales órdenes de 26 de junio y 28 de setiembre de 1857, expedidas por el Ministerio de Fomento, á fin de que, puestas en todo vigor, tengan el debido cumplimiento: Segundo, que deben quedar fuera de circulación y sin valor alguno legal los abonarés, cartas órdenes y talones al portador y demás documentos que carezcan de los requisitos prescritos en la legislación vigente, en un plazo que no excederá de tres meses: Tercero, que se exceptuarán de esta medida los talones por cuentas corrientes, las obligaciones con interés y á plazo fijo, siempre que lleven el timbre ó sello correspondientes, y las cartas órdenes de pago nominativas procedentes de los Bancos y Sociedades de Crédito: Cuarto, que se recomiende á los Tribunales no admitan reclamación alguna sobre los efectos comprendidos en la prohibición; y á los agentes de cambio y corredores, que no autoricen contrato ni operación, pena de nulidad: Y quinto, que V. S. prevenga á las autoridades y dependientes administrativos de los respectivos ramos, vigilen para que se cumplan las instrucciones sobre documentos de giro. De orden de S. M. lo digo á V. S. acompañándole copia de las dos Reales órdenes citadas para los efectos espresados.—De la de S. M. comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de los Juzgados de primera instancia de ese territorio.»

Copia de la Real orden de 26 de junio de 1857.

«Ministerio de Fomento.—Excmo. señor.—Visto el nuevo expediente promovido acerca de los inconvenientes que ofrece en esa plaza la circulación de abonarés y otros documentos de crédito análogos, y de conformidad con el dictamen emitido por la comisión encargada de proponer las reformas convenientes en las leyes mercantiles; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que sin perjuicio de lo que se previno á V. E. en 10 de marzo último haga entender á las administraciones respectivas de las sociedades anónimas establecidas en esa ciudad y á la Junta de Comercio de la misma, para que llegue á conocimiento de todos los que estén dedicados á este ramo, que no pueden considerarse válidos

para los efectos legales los abonarés, talones, órdenes al portador y demás documentos de crédito, ya procedan de particulares, ya de las sociedades referidas y no tengan todas las condiciones marcadas por la legislación mercantil; y que en su consecuencia, dentro del breve término que al efecto señalará V. E., deberán sus libradores recoger los que careciesen de aquellas circunstancias, para su cancelación y expedición de los títulos legítimos que han de reemplazarlos, con las formalidades prevenidas por la ley.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de junio de 1857.—Moyano.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.—Es copia.—El Subsecretario, Magaz.»

Copia de la Real orden de 28 de setiembre de 1857.

«Ministerio de Fomento.—Excmo. señor.—Al Gobernador de la provincia de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), de la instancia elevada con fecha 5 del corriente por don Bartolomé Vidal y don Juan Magaz, en representación de las sociedades de crédito y cajas de descuento establecidas en esa ciudad, solicitando que se retiren de la circulación en esa plaza al espirar el término prefijado por Real orden de 26 de junio último, los abonarés ó pagarés que no sean á la orden, á plazo fijo, y que no se hallen estendidos en papel del sello correspondiente, y que por el contrario se suspendan los efectos de la citada Real orden en lo que se refiere á talones, obligaciones y órdenes de pago expedidas por dichas sociedades, hasta que instruido el oportuno expediente, se pueda adoptar una resolución definitiva; y enterada S. M. de los fundamentos de la espresada reclamación, y de lo informado acerca de ella por V. S. y por el Capitan General de esa provincia, se ha servido resolver: Primero, que no se consideren comprendidos en la Real orden de 26 de junio, repetidamente citada, los talones girados á cargo de dichas sociedades, ni sus obligaciones y órdenes de pago que circulen actualmente en esa plaza: Segundo, que los efectos comerciales que en lo sucesivo hayan de circular á cargo ú orden de las referidas sociedades, sean en cuanto á talones, los librados por cuentas corrientes; como obligaciones los que se espidan con interés y á plazo fijo, é inalterable; y las órdenes de pago las que sean nominales á favor de persona determinada: Y tercero, que estimándose estas disposiciones como propiamente aclaratorias de la adoptada en 26 de junio próximo pasado, se lleve en todo lo demás á efecto lo mandado; y cuide V. S. de que no vuelvan á circular en esa plaza efectos ni papel alguno de crédito que se hallen expedidos sin los requisitos exigidos por las leyes mercantiles.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Sr. Ministro de Hacienda.—Es copia.—El Subsecretario, Magaz.—Es copia.»

Y de orden de la Excmo. Sala extraordinaria de vacaciones en función de la de Gobierno, lo comunico á V. á los efectos oportunos, acusado recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de julio de 1868.—Francisco Caracciolo Mansi.—Sr. Juez de primera instancia de...

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 20 del mes de julio último, me dice lo que sigue:

«La disminucion del valor capital de los inmuebles en los espedientes de testamentaria, irroga de buena ó de mala fé, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro, y amengua los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidacion y administracion. La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.^a En todos los casos en que se presenten á liquidacion documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamará al día siguiente por la oficina de liquidacion á la Administracion de Hacienda pública respectiva, certificado de la riqueza imponible con que consten amillarados y de la estension superficial que comprendan si fuesen fincas rústicas. Este certificado les será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.

2.^a Cuando capitalizado el líquido imponible al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas, ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas, se consultará el espediente con la Administracion, á los efectos del artículo 13 del Real decreto de 29 de junio de 1867.

3.^a Si la diferencia fuera en sentido contrario, lo comunicarán á la Administracion de Hacienda pública, á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.

4.^a Las certificaciones del líquido imponible correrán unidas á los espedientes de liquidacion en que hayan de causar efecto, y su falta, así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el artículo 20 del Real decreto de 29 de junio de 1867.

5.^a El plazo de ocho dias á que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidacion, empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidacion el certificado de que se trata.»

Lo que anuncio al público para su inteligencia, previniendo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia que para la mayor publicidad espongan en los sitios de costumbre este anuncio por término de quince dias consecutivos.

Madrid 5 de agosto de 1868.—Mannel Carlos Massip.

Tercera Seccion.—Propiedades del Estado.

A las doce de la mañana del día 16 del actual, se celebrará en la casa consistorial de Valdemorillo la cuarta subasta para el arriendo de un pajar y cercado enclavados en la jurisdiccion de Peralejo,

por término de cuatro años y bajo el tipo de nuevo reducido á 7 escudos 200 milésimas anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaria de Ayuntamiento de Valdemorillo, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 6 de agosto de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera vez y término de diez dias, á don Pedro Gomez y don Benito Sanz, Administradores que fueron de Loterías de esta córte en los años de 1810 y 11, ó si hubiesen fallecido, á sus herederos, para que se presenten en esta Administracion, seccion primera, á enterarse de un asunto que les concierne; pues de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de agosto de 1868.—Manuel C. Massip.

Seccion de Rentas estancadas.

Se anuncia por segunda vez la vacante del estanco de Moralzarzal, dependiente de la subalterna de Colmenar Viejo; pudiendo las personas que deseen obtenerlo y reunan las circunstancias prevenidas en instruccion, presentar sus solicitudes en esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el en que se publique este anuncio, acompañando á aquellos los documentos que justifiquen sus servicios.

Madrid 7 de agosto de 1868.—Manuel C. Massip.

Se anuncia por segunda vez la vacante del estanco del pueblo de Los Molinos, dependiente de la Administracion subalterna de Rentas estancadas de El Escorial, á fin de que las personas que deseen obtenerlo y reunan los requisitos prevenidos en instruccion, puedan presentar sus solicitudes en esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde el en que se publique este anuncio, acompañando los documentos que justifiquen sus servicios.

Madrid 7 de agosto de 1868.—Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

FABRICA DE ARMAS BLANCAS DE TOLEDO.

Junta facultativa y económica.

Debiendo procederse en 21 de agosto próximo y en virtud de órdenes superiores, á un concurso en esta Fábrica para la provision de una plaza de segundo Maestro examinador de armas blancas, dotada con el sueldo anual de 900 escudos y con derechos pasivos, reconocidos por Real orden de 26 de octubre de 1854, se hace saber para que los que la deseen puedan solicitarlo bajo las condiciones siguientes:

1.^a Las instancias de los aspirantes se hallarán precisamente en la Direccion general de Artilleria antes del día 20 del citado mes de agosto, debiendo acompañar á este documento copia autorizada de su hoja histórica si el solicitante pertenece al Cuerpo, y si fuese paisano fé de bautismo y certificado de buena conducta, espedido por la Autoridad local del punto en que resida.

2.^a Los aspirantes sufrirán ante esta

Junta un exámen de las materias que comprende el programa que á continuacion se espresa, y esta Corporacion, en vista del resultado, propondrá al excelentísimo señor Director general del Cuerpo una terna de los aspirantes que resulten mas aventajados.

Toledo 30 de julio de 1868.—Por acuerdo de la Junta.—El Oficial segundo de A. M., Secretario, Luis Gimenez.

Programa de las materias sobre que ha de versar el exámen para cubrir la plaza de segundo Maestro examinador de la Fábrica de armas blancas de Toledo.

Leer, escribir, Gramática castellana, traduccion del francés, Aritmética, dibujo lineal, Geometría plana y mecánica práctica, conocimiento de todas las circunstancias de los materiales, así como de los defectos de las hojas. En la parte práctica será excelente ajustador, buen montador y tonero capaz de llevar á cabo la montura ó recomposicion de las máquinas hidráulicas de vapor ó operadoras del establecimiento. Conocerá tambien la forja de hojas hasta el punto de forjar las de Oficial y tropas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia número 85.—En la villa y corte de Madrid á 4 de junio de 1868, vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista de la misma, entre partes de la una como demandantes el Gobernador y Juez ordinario eclesiástico de la Abadía de Villafranca del Bierzo y la Priora y demas Religiosas que componen la comunidad de Agustinas Recoletas del Convento de San José de dicha villa, y en sus nombres el Procurador don José Arana y Morayta, y de la otra como demandados los herederos del difunto Marqués de Valparaiso y de Albudeite, don Francisco de Paula Bermuy y Balda y de su esposa doña Ana Agapita Balda, que lo son don Francisco de Paula Bermuy y Osorio, actual Marqués de Valparaiso y de Albudeite, doña María de la Soledad Bermuy y Balda, Duquesa de Hajar, don Leandro Ruiz y Cuevas como marido de doña Ignacia Bermuy y Balda, don Bernabé Morcillo de la Cuesta, como heredero de su difunta esposa doña Joaquina Bermuy y Balda, vecinos todos de esta corte y doña Maria del Carmen Bermuy y Balda, viuda de don Juan de Dios Aguado y Manrique, vecina de la ciudad de Córdoba, representados todos por el Procurador don Andrés Reyter, habiendo sido citado tambien de eviccion don Domingo Antonio Dominguez, que no ha comparecido en esta superioridad, y ha sido representado por los estrados del tribunal, sobre pago de 43.500 reales, precedentes de atrasos de un aniversario, en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el señor don Francisco Fernandez Negrete.

Resultando que en primero de agosto del año último se dictó en estos autos sentencia definitiva, é interpuesta apelacion por los demandados se remitieron á esta superioridad, donde se ha sustanciado debidamente la segunda instancia.

Considerando arreglada esencialmente al resultado de autos la relacion de los hechos que en dicha sentencia se hace, y conformes á derecho los fundamentos en que la misma se apoya,

Fallamos que debemos confirmar y

confirmamos con las costas de esta segunda instancia la espresada sentencia apelada, por la que se condena al actual Marqués de Valparaiso, don Francisco de Paula Bermuy y Osorio, y demas demandados, como herederos del don Francisco de Paula Bermuy y su muger doña Ana Agapita Balda, al pago de los 43.500 reales, ó sean 4350 escudos, que por razon de atrasos se hallan adeudando á la Comunidad de religiosas Agustinas de San José de Villafranca del Bierzo, en conformidad á la obligacion otorgada por el mismo don Francisco de Paula Bermuy en 26 de abril de 1839, con los réditos de dicha suma á razon del 6 por 100 anual que deberá entenderse desde la interposicion de la demanda; y se condena asimismo á los demandados al pago de las costas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Joaquin José Cerviño.—Francisco Fernandez Negrete.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leida y publicada por el señor don Francisco Fernandez Negrete, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro Ponente que ha sido en estos autos estando celebrándose sesion pública en ella, hoy 4 de junio, año del sello, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original que obra en el pleito de su razon, el cual por ahora existe en mi poder, de que certifico y á que me remito como Escribano de Cámara de S. M. la Reina, en la Audiencia territorial de esta córte. Y para que consto y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, espido la presente que firmo en Madrid á 15 de junio de 1868.—José M. de Quintas.—161.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta córte, se hace saber que en la junta de acreedores al concurso voluntario de don Antonio Castro, celebrada en 24 del corriente, se dió cuenta del convenio firmado entre la mayor parte de los acreedores y el deudor comun, cuyo tenor á la letra dice así:

Convenio.—En la villa de Madrid, á 2 de marzo de 1868, los señores acreedores al concurso de don Antonio Castro, dueño que fué del café de la Península, reunidos á escitacion de los Síndicos licenciados don Telesforo Montejo y Robledo y don Julio Muñoz Hernandez, para acordar lo conveniente sobre la recomendacion que en la junta en que fueron elegidos les hicieron el señor Juez que la presidia y todos los acreedores presentes, de que no marchara adelante el concurso y se economizasen costas y gastos judiciales, despues de haber discutido largamente, resolvieron:

1.^o Que sin forma de juicio, en el término mas breve y en subasta privada ó sin ella, los Síndicos enajenen todos los efectos del café de la Península que constituyen el único activo del concurso, procurando sacar el mejor partido.

2.^o Que de la cantidad que realicen paguen los gastos judiciales, los de depositario y administracion y los de traslacion de los efectos ocurridos hasta hoy, y el resto lo distribuyan entre todos los acreedores en justa proporcion, ó sea sueldo por libra de lo que real y verdaderamente adende á cada uno de ellos el quebrado, á cuyo fin todos se considera-

rán iguales y de una misma clase, y los preferentes renuncian su preferencia y derecho privilegiado en favor de la masa.

3.º Que esta renuncia no tendrá lugar para con los acreedores que no acepten el presente convenio, contra los cuales habrán de utilizar los Síndicos el derecho preferente y privilegiado del acreedor á quien le asiste en beneficio de la masa.

4.º Que la cantidad que se dé á cada acreedor se entienda á buena cuenta de su crédito, obligándose el deudor comun para lo sucesivo, á pagar el resto cuando mejore de fortuna, quedando encargados los Síndicos de hacer la gestion conducente, porque la mente de estos es que el beneficio ó daño sea proporcionadamente igual, y que no pueda salir uno mas favorecido ni perjudicado que otro ni cobrase ninguno lo suyo por completo, sin que con los demás haya sucedido lo propio.

5.º Que despues de hecha la liquidacion y repartimiento de lo que respectivamente les hubiese tocado percibir de la venta de los efectos, los Síndicos expedirán á favor de cada uno un documento firmado por los mismos del saldo ó cantidad que se les quede adeudando.

6.º Que si el deudor y todos los acreedores, ó la mayoría en número y cantidad conforme á la ley, aceptan este convenio, se dé el concurso por terminado y por rehabilitado el deudor comun.

7.º Que este convenio se llevará á la aprobacion judicial si la mayoría de los acreedores no prefiriesen elevarlo á escritura pública; y para que asi suceda y en prueba de conformidad firman la presente acta con los Síndicos.—Licenciado Telesforo Montejo y Robledo.—Licenciado Julio Muñoz Hernandez.—Antonio Castro.—José Carulla.—Por poder de José Serrano, Antonio Lozano.—Segundo Denche.—Victor Peñasco.—Rafael Terol y Pascual.—J. B. Soubrié.—Domingo Garcia.—A ruego de Clemente Fernandez, José Cobos.—Martin de Leon.—José Pinale.—Por mi derecho propio como cesionario de Francisco Losada, y por autorizacion de Manuela Coños, Francisco Gonzalez Ruiz.—Por Ramon Alba y á su ruego, Vicente Arellano.—Pedro Dago.—El Director de la compañía Madrileña del alumbrado y calefaccion por gas, Ch. Belanger.

Puestas á votacion una por una las proposiciones de dicho convenio, fueron aprobadas por unanimidad por la junta, y en su consecuencia el señor Juez mandó se lleve á efecto dicho convenio, y que se publique con arreglo á lo dispuesto en el artículo 624 de la ley de Enjuiciamiento civil por medio del presente.

Madrid 31 de julio de 1868.—Basilio Montoya.—157 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte, refrendada por el Escribano don Domingo Vazquez y Mon, se cita y llama nuevamente á los acreedores al concurso de don Meliton Cid, en atencion á no haber concurrido suficiente número en la anterior junta, y se señala para su celebracion el dia 4 de setiembre próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia del Juzgado; con apercibimiento de que se celebrará la junta y se procederá al nombramiento de síndicos cual-

quiera que sea el número de acreedores que asistan.

Madrid 1.º de agosto de 1868.—Domingo Vazquez y Mon.—159.—(P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Pablo Callejo Sanz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se hace saber por medio del presente que don Manuel de la Vega y Garcés, natural de Panes, provincia de Santander, de edad de 45 años, casado con doña Anastasia Zabala, falleció abintestado en la villa de Oloron Santa María, departamento francés de los Bajos Pirineos, el dia 15 de abril del corriente año; y se cita y llama á cuantas personas se consideren con derecho á heredarle, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se consideren asistidas; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de agosto de 1868.—Calleja. 156.

En virtud de providencia del señor don Pablo Callejo Sanz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, refrendada del Escribano don José Benito y Orgaz, se saca á la venta en pública subasta para pago de un acreedor un molino con dos piedras, una de ellas harinera y otra arrocera, con aguas de la acequia del Brazal, situado en término de San Juan de la Enova, partida del Camino Real, frente al pueblo, distrito judicial de Játiva. Consta de piso bajo con habitaciones, cocina, local de las muelas, corral y cuadra, secadero exterior, graneros, cobertizo y otras dependencias; y además un salto de aguas de tres metros, que se utiliza como fuerza motriz, y ha sido retasado todo ello en la cantidad de 3600 escudos. Para su doble y simultáneo remate, en que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la expresada suma, se ha señalado el dia 12 de setiembre próximo, á las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la de este territorio, y en la del de primera instancia de Játiva.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madrid 4 de agosto de 1868.—José Benito y Orgaz.—154.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En los autos pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, y por la Escribanía de don Jacinto Zapatero, á instancia de don Manuel Orozco con don Miguel Antonio de Aguirrezábalá, sobre pago de escudos y pieza separada de cuentas de la administracion de los alquileres de la casa calle de Quintana, núm. 3, de esta córte, se han dictado las providencias que literalmente copiadas dicen así:

Auto.—Por presentado el antecedente escrito con las cuentas y documentos justificativos que les acompañan, los que se rubriquen por el actuario; únanse á la pieza de su razon, y se comunican por término de seis dias á la parte de don Manuel Orozco. Juzgado de primera ins-

tancia del distrito del Centro de Madrid á 2 de julio de 1868.—Alejandro Benito y Avila.—Jacinto Zapatero.

Auto.—Siga la comunicacion para con el ejecutado don Miguel Antonio de Aguirrezábalá, por igual término de seis dias. Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, á 16 de julio de 1868.—Benito y Avila.—Jacinto Zapatero.

Auto.—Por presentado el antecedente escrito, y resultando ser ignorado el paradero ó domicilio actual de don Miguel Antonio de Aguirrezábalá, notifíquese á este las providencias antecedentes de 2 y 16 de julio último, por medio de edictos y anuncios en los periódicos oficiales de esta córte. Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de Madrid á 4 de agosto de 1868.—Benito y Avila.—Jacinto Zapatero.

Y para que tenga lugar la notificacion de las mismas al don Miguel Antonio de Aguirrezábalá, por medio de su insercion en los periódicos oficiales de esta córte, pongo el presente que firmo en Madrid á 7 de agosto de 1868.—Jacinto Zapatero. 160.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don José Romero y Albacete, Escribano del número y Juzgado de esta villa, hoy Notario del Colegio del territorio de Madrid.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía, se ha sustanciado incidente promovido por el Procurador don Miguel Ferosel, como curador adliten de Cesáreo Sanchez Verdugo, sobre que á este se le declare pobre para litigar con Antonio San Pedro, en cuyo incidente se ha dictado la sentencia que, copiada á la letra con su publicacion, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de San Martin de Valdeiglesias á 28 de julio de 1868: Visto este incidente promovido por el procurador don Miguel Ferosel, á nombre y como curador adliten de Cesáreo Verdugo, sobre que á este se le declare pobre para litigar con Antonio San Pedro, como padre de Martin San Pedro, ambos vecinos de Villa del Prado, y

Resultando que Cesáreo Sanchez Verdugo no posee bienes de ninguna clase, que es jornalero y no tiene otro modo de vivir, ni ejerce industria de ninguna clase, y

Considerando que por el dicho de tres testigos mayores de toda escepcion, se ha justificado bien y cumplidamente que el repetido Cesáreo Sanchez Verdugo es pobre y no tiene mas rentas ni productos que su jornal eventual como bracero, con el que en parte atiende á la subsistencia de su familia.

Visto el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar al Cesáreo Sanchez Verdugo, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase; á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal.

Pues por esta sentencia, que por la rebeldía de Antonio San Pedro se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, sin especial condenacion de costas, asi lo proveo, mando y firmo.—Donato Morales y Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa de San Martin de Valdeiglesias y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á 29 de julio de 1868.—José Romero y Albacete.

Lo relacionado mas pormenor aparece de los autos de su razon, y lo inserto concuerda á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en San Martin de Valdeiglesias á 28 de julio de 1868.—José Romero y Albacete.—158 (P. de P.)

Juzgado de paz de Torrelodones.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 24 del actual, de un terreno de pasto y monte, de haber 13 fanegas y 9 celemines, sito en esta jurisdiccion, al sitio de las Ontanillas, embargado á Ignacia Carrasco, para pago de un crédito á Jesús Brabo, ámbos de esta vecindad, se señala para nuevo remate el dia 19 de agosto próximo, en la audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana de dicho dia, previa retasa de dicha finca.

Los licitadores podrán enterarse del expediente que obra en la secretaría de este Juzgado.

Torrelodones 30 de julio de 1868.—El Juez de paz, Anastasio Rubio.—162. (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

Bajo el tipo de 96 escudos 14 milésimas, dos terceras partes del anterior y á las once de las mañanas de los domingos 16 y 23 de agosto próximo, se subasta en este Ayuntamiento en arriendo por el actual año económico, la casa aceitería de propios.

Vicálvaro 27 de julio de 1868.—Sevillano.

Alcaldía constitucional de Sevilla la Nueva.

Con superior permiso del Excmo. señor Gobernador civil, se arriendan en pública subasta las yerbas de invierno de la dehesa boyal de Sevilla la Nueva, cuyo remate se celebrará el dia 4 de setiembre, á las diez de la mañana, en las casas de Ayuntamiento.

Sevilla la Nueva 4 de agosto de 1868.—El Alcalde, Francisco Moreno.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA INDUSTRIOSA.

Sociedad especial minera.

En la Carolina.

Habiendo renunciado el señor don Ignacio Figueroa, en favor de la empresa, las acciones de pago números 40, 54, 56 y 57 de su propiedad, manifestando al propio tiempo que no puede entregar las láminas por habérsele extraviado, la Junta directiva ha acordado declararlas amortizadas y fuera de circulacion y que dicho acuerdo se anuncie en los periódicos oficiales.

Madrid 8 de agosto de 1868.—El Presidente, Ramon de Taranco.—155.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 4868.